

estaría indudablemente bien hecha.

El Sr. Vicepresidente. — Veo que va complicándose mucho el asunto y es mejor que suspendamos la discusión hasta la sesión de mañana, y se da por terminada la presente.

El Presidente de la Asamblea,

P. Moncayo

El Diputado Secretario,

Luciano Cevallos

El Diputado Secretario,

Celiano Monge

Sesión ordinaria del 11 de Febrero de 1894.

Presidencia del Sr. Abelardo Moncayo.

Asistieron los Sres. Vicepresidente, Aguilar, Andrade (C. O.), Andrade (J.), Andrade (R.), Bayas, Bueno, Carbo, Cevallos, Cisneros, Cordero, Córdova, Coronel, Cueva, Egas, Franco, Freile, Guarderas, Inturiago, Laverde, Maín, Montalvo, Montesinos, Morales Alfaro, Oña, Pachano, Pareja, Peñaherrera, Peralta, Pineda, Pozo, Ricarte, Roman, Rosales, Ruiz (J.), Ruiz (V.), Subia, Tercero, Treviño, Villavieja, Valdivieso (J. F.), Valdivieso (R.), Vanezas, Vasecos, Vela (J.), Vela (C. B.), Villavic, Villamar, Viteri, Yépez y los infrascriptos Diputados Secretarios Cevallos y Monge.

Se leyó y aprobó el acta del 8 de Febrero.

Reanudado el debate sobre la cláusula 10ª del Proyecto de Decreto sobre arrendamiento de las minas de brea y petróleo del cantón Santa Elena, y leídas las mociones del Sr. Franco y las modificaciones del Sr. Andrade (J.), se declaró abierta la discusión sobre la última, que quedó pendiente en la sesión anterior.

El Sr. Yépez. — Antes de continuar la discusión sobre el proyecto del contrato de arriendo de las minas de petróleo de Santa Elena, permítome advertir que en más de un artículo se ha establecido como sanción, por la falta de pago, la terminación del arriendo, añadiéndose que en este caso el Gobierno, sin necesidad de trámites judiciales, procederá por sí a tomar las máquinas y más instrumentos apropiados a la elaboración del kerosine.

Una disposición tal, Señor Presidente, es del

desconocida en los países civilizados, dado que, desde que dos o más hombres se unen con un fin común, se establece entre ellos la sociabilidad humana, y por ende las relaciones civiles, según las cuales se ordena a ese fin, que es de la sociedad. No es ni posible concebir que existe esto, sin un centro de autoridad capaz de regir esas mismas relaciones bajo la regla de la más estricta justicia, ya que siendo ese grupo así unido, una sociedad de iguales, no habría en ninguna de ellas ni la capacidad siquiera de ajustarse a las prescripciones del deber, si en el caso de un conflicto entre su derecho y el de otro, hubiera de decidir según los dictámenes de su propio juicio. Así lo prescribe la ley natural, y empujándose en ella, lo ha establecido el legislador. Mas, fuera de este caso establecida la sociedad, hay que ocurrir a su centro, a la autoridad para obtener la decisión. Un Gobierno, señor, por mucho que lo sea, por el hecho de contratar, no es más que un individuo moral, que adquiere un perfecto nivel, con otro natural respecto de los derechos y obligaciones que nacen de ese contrato, esto es, se hace un individuo igual y sin ninguna superioridad sobre la otra parte, y choca, señor, que siendo así, y dejándose a un lado el orden establecido por la sociedad civil se haya introducido una cláusula tan deprimente e injuriosa, con la de ser el Gobierno contratante quien ponga fin al contrato y el mismo que haya de hacer efectivas las sanciones que se establecen.

Por honor a la Cámara me he atrevido a suplicarle se sirva reconsiderar este punto, y caso de acceder a esto, suplico se sirva acceder así mismo a lo propuesto en la siguiente moción:

"Que no consten en las bases que se están acordando, las sanciones en que el Ejecutivo aparece como parte y como juez al mismo tiempo."

Apoyada por el Sr. Cerón, fue puesta a debate.

El infrascripto Secretario Coral. - A más del despropósito señalado por el Sr. López, hay muchos más, y gustoso prestaré mi apoyo a la reconsideración pedida, si ella no se sirva escribir a la cláusula 6^a aprobada en la sesión anterior. Si la extienden a todo el proyecto, exceptuado el art. 1^o relativo a declarar insubsistente el privilegio concedido al Sr. Flores Ontameda, votaré por la reconsideración.

El Sr. Peralta. - También estaré por la reconsideración de todo el proyecto. Las bases que él

contiene son otras tantas trabas impuestas al Gobierno y que hacen imposible todo contrato a este respecto, porque nadie se ofrecerá como arrendatario de las minas.

El Sr. Inturiago. - Todas las trabas que, se dice, existen en el proyecto, tienden únicamente a favorecer y asegurar los intereses de la Nación. En ac- tivo de esta naturaleza debe la Asamblea prescindir de individualidades y atender exclusivamente al bien general. Esto se ha propuesto la Comisión al formular el proyecto como lo ha hecho.

El Sr. Peralta. - Di conoço a los empresari- os. Reconozco que la Comisión animada de muy buenas intenciones ha formulado su proyecto, pero desgraciadamente en su afán de favorecer al Gobierno lo ha perjudicado, estableciendo bases imposibles de ser aceptadas por empresario alguno.

El Sr. Córdova. - Rechazo toda idea de par- tialidad o interés en favor de una empresa determina- da, porque debe saberse que al presente no hay sino una sola parte y esa es el Fisco, por cuyos intereses trabajamos todos con más o menos eficacia. Repito que no hay parte contraria al Fisco, desde que el Proyecto exige la licitación de las minas de Santa Elena, que deben ser adjudicadas al mejor postor, que no sabemos quien llegue a serlo.

El Sr. Inturiago. - Extraño que diga el Sr. Córdova que no hay sino una sola parte. Hay dos: el Estado y los proponentes Dns. Ramón Flores Oñ- tameda y Viggiani y Cia. Desde muy atrás ha sido costumbre de perjudicar a las Municipalidades y al Gobierno en los contratos por éstos celebrados con los particulares; y este perjuicio ha querido evitar la Co- misión en el proyecto formulado.

Aceptada la indicación de los Dns. Peral- ta y Coral por los autores de la moción, fue sometida a debate en estos términos:

“Que se reconsidere todo el proyecto sobre a- rrendamiento de las minas de petróleo de Santa Elena, desde su art.º 2º”

El Sr. Valdivieso (R.). - No solo la Comisión incurrió en ligereza al formular el proyecto, sino la Convención misma que lo aprobó ayer, luego il nos es del todo inconsulto ni irracional, como se lo quiere ha- cer aparecer ahora; ni capaz de causar una traspera- ción tan escandalosa.

El Sr. Penaherrera. - Yo apoyo también la reconsideración que pide el Sr. López; y me obliga a esto

lo que se puso en la sesión del día anterior; esto es, que si bien es atribución del Poder Legislativo, la de acordar las bases sustanciales o fundamentales, según las que deba entenderse el contrato como el que se discute, las otras condiciones de detalle deben dejarse al arbitrio del Poder Ejecutivo, con el objeto de evitar que el excesivo escepticismo de esta Asamblea, llegue tal vez á ser un obstáculo para la realización de un contrato.

Pero si apoyo, como dejó dicho, la reconsideración, no estoy conforme con el motivo que expone el Sr. López, porque nada de immoral, nada que mengüe la dignidad y sabiduría de esta Cámara, veo en el artículo al cual se refiere la severa crítica de dicho Señor. El acreedor está en su derecho al exigir que se tenga como que ha expirado el plazo acordado para la duración de un contrato, cuando el deudor no ha cumplido en el tiempo intermedio, con alguna de las obligaciones de su incumbencia. La Asamblea ha juzgado convenientemente estimular á la Sociedad empresaria para que cumpla con fidelidad la obligación de pagar los dividendos anuales; y es por esto por lo que he exigido se tenga por terminado el plazo ó el contrato, si aquella no ha cumplido con la indicada obligación. Bien es cierto que la frase "sin acudir á los Tribunales", nada implica en el presente caso, porque es sabido que los derechos no nacen de las decisiones judiciales, sino que en éstas tan sólo reconocen la existencia de estos derechos. Lo expuesto en dicho artículo no se ha encaminado á autorizar al Gobierno para prescindir en lo absoluto de la justicia cuando la parte contraria rehuya cumplir con la obligación de su cargo, porque la intervención de la justicia tiene lugar cuando hay esa pretensión opuesta de los litigantes. Quiere, pues, que se tenga en cuenta lo que tengo expuesto para que se sepa que la Asamblea no ha incurrido en el lamentable error indicado por el Sr. López.

El Sr. Cerón. — Me permitiré hacer algunas reminiscencias de las nociones de Derecho Civil para probar que la cláusula contiene una estipulación ilícita y nula. Cierlo que nuestro Código Civil tiene disposiciones por las cuales se puede legítimamente estipular que, caso de no cumplirse la obligación por una de las partes, se dé por resuelto el contrato; y en virtud de este principio puede estipular lícitamente la Nación que en el caso de faltar el arrendatario al pago, por ejemplo, se res-

2
a
einda el contrato; pero no de hecho y por si y ante si y sin necesidad de tramitacion judicial, como era la clausula; porque nada seria mas facil para el abuso de parte del Gobierno, quien podria muy bien forjar un pretexto para dar por rescindido el contrato, sin que el arrendatario pueda probar, como lo previene la misma ley civil, la imposibilidad en que talvez esta de cumplir su obligacion por caso fortuito o fuerza mayor. La estipulacion es, pues, por lo que se ve, ilicita e ilegal; y si queremos nosotros asegurar al Gobierno de una manera justa y racional, pongamos en buena hora esa estipulacion, pero sujetandola a los tramites judiciales, e igualando a las dos partes contratantes, sin haber a la una superior a la otra.

La clausula seria inigatoria; porque si el arrendatario no se ve impedido o no quiere cubrir el canon de arrendamiento, muy facil le sera hallar un recurso legal o ilegal para poner al Gobierno un pleito de dilatado curso; sin que entonces se consiga el resultado que se propone la clausula antedicha.

Lo mas natural, lo mas ajustado a la justicia y a la ley, es que ambas partes contratantes esten sujetadas de un mismo derecho; que caso de controversia entre ellas se sujeten a la decision de un juez de un arbitrio. No hay razon para que siendo el Estado igual a cualquier otro individuo en sus relaciones civiles, le demos mayor derecho, le demos un caracter de superioridad.

Estos razones me han impulsado a apoyar la moción propuesta.

El Sr. Piraherrera. — El Sr. Cerón ha incurrido en el error de confundir dos cosas enteramente distintas, y que son causa de efectos juridicos tambien completamente distintos. No es lo mismo la resolucion de un contrato que la extincion o termino de este, por la expiracion del plazo, o porque, en virtud de un hecho u omision se haya considerado como extinguido dicho plazo. Ciertamente es que, en los contratos bilaterales va envuelta la condicion resolutoria de no cumplirse por una de las partes lo pactado, pero los efectos juridicos de esta resolucion, en tratandose del presente caso, tendran que ser muy diversos de aquellos que emanarian de lo que se estipula en el articulo indicado por el Sr. Cerón. La resolucion se retrotrae a la fecha en que el contrato se constituyo y respecto de los otorgan-

126
to produce el efecto como si dicho contrato no hubiera tenido existencia legal: esto es, que nada se hubiera estipulado. La terminación del contrato por la causa que indica el mencionado artículo, produce el efecto de que se reconozca la existencia del contrato, que sean válidas las relaciones de derecho establecidas en él, y que lo estipulado valga tanto como si el contrato hubiese terminado por la espiración natural del plazo. Esta disposición es muy sabida en el foro, y me causa estranera que el Sr. Cerón, abogado inteligente, las haya confundido.

El Sr. Cerón. — Acabo de oír conceptos que nunca he oído en el lenguaje jurídico. Se dice que las obligaciones terminan. Las obligaciones se extinguen, se rescinden por ciertas causas puntualizadas en la Ley Civil; y como en el presente caso no hay ninguna de éstas, se resuelve. Este es el caso.

El Sr. Cueva. — Me extraña que diga el Sr. Cerón que nunca se termina un contrato, cuando la ley misma reconoce diversos casos en los que se verifica esto; así, un contrato termina por voluntad de las partes, por haberse cumplido la obligación pactada C° C° .

Cerrado el debate, fue aprobada la moción del Sr. López; entrando, en consecuencia, a reconsiderarse el proyecto.

El infansento Secretario Curul. — Me parece que lo más oportuno y conveniente es aplazar la discusión del proyecto, es el mismo y no habría sobre qué debatir; y es preciso que la Comisión intra especial lo estudie primero y presente nuevas bases. Además, sería muy provechoso que los miembros de esa Comisión acudan a los lúces de un Ingeniero competente en la materia, para proceder con acierto.

El Sr. Cueva pidió que pasara al estudio de una Comisión especial.

El Sr. Presidente. — Lo más racional sería que volviera a la misma Comisión; para que lo modifique, formulando bajo bases más oportunas y generales, prescindiendo de detalles propios más bien de una minuta.

El Sr. Valdivieso (R.). — Me excuso por mi parte; pues la consecuencia me obliga a sostenerme, ya que antes de presentarlo lo he estudiado con detenimiento y lo he reputado racional y aceptable. Además de que al volverlo a la Comisión para que modifique lo monstruoso de él, se le hace una injuria,

sin tener presente que ayer aprobó la Convención casi todos los artículos del proyecto.

El Sr. Andrade (I). - Me permitiré indicar que la Comisión en el nuevo proyecto que presente, debe limitarse a fijar el canon del arrendamiento, el período de duración y la garantía que debe prestar el arrendatario.

La Presidencia declaró aplazado el Proyecto hasta que una Comisión lo formule bajo nuevas bases.

El Sr. Carbo. - Lo mejor sería que, como en el Perú, se declare libre la explotación, fijando solo un tanto de impuesto por cada galón. Así todos acudirían y los beneficios serían más prácticos tanto para los particulares como para el Estado. Si se acoge esta indicación, que se la considere al hacer el nuevo proyecto.

El Sr. Andrade (I). - No la acepto, porque presentándolo el proyecto en el sentido por mi propuesto, no se quita al Gobierno el derecho de gravar el artículo.

La Presidencia recomendó se apreciara la indicación del Sr. Carbo.

Leyóranse en seguida los siguientes informes de la Comisión de Justicia y voto salvado del Sr. Ruiz V.

Sr. Presidente: Nuestra Comisión de Justicia, con vista del oficio del Sr. Ministro del ramo, en que transcribe las consultas que a él ha elevado el Sr. Presidente de la Corte Superior del Amay, para que las resuelva la Convención, opina porque se conteste al Sr. Ministro de Justicia que no toca a la Asamblea, según la ley, resolver dichas consultas. Quito, Enero 27 de 1894. - Fausto Vela. - Carrilo O. Andrade. - Cisneros."

Voto salvado.

Sr. Presidente: Respecto de si están o no vigentes los decretos gubernativos expedidos por el Gral. Leandros Plaza G., en uso de las facultades extraordinarias delegadas por el Jefe Supremo de la República, opino que no lo están, desde el 9 de Octubre de 1896, en que cesó el ejercicio del Poder Supremo conferido al Gral. D. Bloy Alfaro; y que la Asamblea Nacional es competente para resolver la duda elevada por el Sr. Presidente de la Corte Superior del Amay, apartándome de la opinión de los otros miembros de la Comisión de Justicia, a este último respecto. - Valentín Ruiz.

Se puso en discusión el informe.

El Sr. Andrade (I). - Por mi vez de muy pa' el resolución el asunto: mi Gobernador, alegando estar investido de las facultades extraordinarias, da decretos anticonstitucionales; estos Decretos han perdido

tener fuerza de Ley? Claro que no; porque las Facultades Extraordinarias de que está investido un Gobernador debían ser las puntualizadas en la Constitución de 1878, entonces vigente, y entre ellas no se encuentra esta de que él ha hecho uso. Así pues, este Decreto ha sido inútil y nulo desde su origen.

Además, cuando el General Plana expidió este Decreto en Cuenca estaba el Sr. Carlos Aguirre encargado de la Cartera de Guerra, y á tenet conocimiento de él, en guarda de la Constitución y de los fueros de la justicia, se apresuró á reprobárselo.

De suerte que por esta ni por la otra razón tiene valor alguno este Decreto nulo desde su fuente. No hay necesidad, pues ni de consultas para resolver una cuestión suficientemente definida.

El Sr. Cueva. - El Decreto dado por el Gral. Plana fué local y transitorio. Lo primero porque su fuerza se limitó á la provincia del Anay; y lo segundo porque sólo tuvo eficacia durante la Jefatura Suprema, quedando sin vigencia el 9 de Octubre de 1896 en que cesó el ejercicio del Poder Supremo conferido al General Alfaro. Crea, pues, que puede resolverse en el sentido del voto salvado.

El Sr. Jéser. - Lo muy cierto lo expuesto por el Sr. Cueva; pues, tratándose de la validez de los actos del Sr. Gral. Plana, ellos fueron emanados de un empleado que contaba con la suficiente autorización para expedir los decretos de que se trata, decretos cuya subsistencia no sería destruida sino por disposiciones contrarias, expedidas por esta Asamblea. Esa autorización provenía de la obligación que hizo en su persona el Jefe Supremo, á quien los pueblos conferían una ilimitada suma de facultades, y que pudo, por lo mismo delegarlas. En cuanto á los actos del Sr. Coronel Vega, es también indudable, que apoderado del mando de la provincia del Anay, sin que los pueblos rechazaran su autoridad, ejercía actos que imprimían obligación, y por esto mismo los derechos correspondientes. Un pueblo, una Nación, Señor, que se halla bajo la presión de un Gobernador de hecho, tiene que seguir viviendo como tal pueblo, como tal Nación, y para este efecto es indispensable y de esencia conservar un centro, sea el que fuere, y permaneciendo éste, y, mientras no se le expulsa, ese pueblo, esa Nación, conservan sus relaciones de vida social, bajo la pena de morir en la anarquía, caso á lo cual no se le podría jamás obligar. Si esto es así,

esos decretos del Coronel Vega, que expresan una parte de esas relaciones, son legítimos, por más que su Gobierno y su permanencia en él adolexan del carácter de ilegitimidad.

El Sr. Cisneros. - Lo primero es averiguar si la Convención es Cuerpo Consultivo. No lo es, porque en la Constitución están explícitamente designadas las atribuciones de los Poderes de la República; y, según ella, a la Corte Suprema corresponde resolver las consultas elevadas por las Cortes Superiores. En cuanto a los actos jurisdiccionales de los funcionarios de Vega, no puede tampoco la Asamblea resolver sobre su validez, porque no es posible que de una sola mirada se abarque y se aprecie las diversas circunstancias y relaciones que en esos actos han intervenido. Lo más propio y atinado es que el Tribunal llamado por su naturaleza a decidir en última instancia las cuestiones de un orden jurídico, entienda y resuelva esto a medida que vaya elevándole la Corte Superior del Uruguay.

El Sr. Anarado (C. O.). - Germinantes son las atribuciones que corresponden a los Congresos y que están consignadas en la Constitución, y ninguna de ellas les concede la facultad para resolver consultas o mejor dicho para contestar preguntas como las que le ha dirigido la Corte Superior del Uruguay; esto debió enviar sus dificultades a la Corte Suprema para que las resolviese porque la ley para ello le facultaba; pero que sea la Convención la que venga a dictar iguales decisiones es incorrecto y antilegal, porque, de acuerdo con el Sr. Cisneros, jurgo que la Asamblea no es un cuerpo consultivo. En este concepto, la mayoría de los miembros de la Comisión de Justicia emitieron su informe en el sentido que lo conoce la Cámara; de otro modo hubiera dicho que respecto a la primera pregunta de la Corte la contestación era muy obvia, y que la fuerza de los decretos expedidos por el Sr. Gral. Lezidas Plana G. habría cesado, apenas comenzada la constitucionalidad del Gobierno, porque fue entonces que cesaron las facultades extraordinarias a virtud de las cuales se dictaron los dichos decretos. El informe a la segunda cuestión no hubiera sido tan explícito porque la Comisión hubiera dicho que no era posible dictar una regla uniforme para todos los casos, ya que ellos eran enteramente diversos, dependientes de diversas circunstancias para nosotros ignoradas. Des-

Después que haya fallado la Corte Superior y las causas vayan en grado a la Suprema, ella sí, con vista de los autos, podrá resolver con pleno convencimiento.

El Sr. Ruiz (V.). - Como me he separado de mis colegas en el juicio de esta materia y he salvado mi voto, debo exponer la razón. Los Dres. propietarios que han defendido el informe, no se han fijado en que no se trata de resolver una consulta sobre el sentido o aplicación de una ley, facultad que compete a la Corte Suprema, sino de actos especiales de un Gobierno; y esto corresponde indudablemente a la Asamblea.

El Sr. Tiperi. - La Asamblea como Poder Legislativo solo puede interpretar una ley y esta interpretación surte un efecto generalmente obligatorio. La Corte Suprema, cuando más, podría explicar el sentido de lo que le consultara la Corte Superior; pero esta interpretación solo sería aplicable al caso para el cual se hiciera la consulta tratándose de la validez de un grupo de leyes, y esto no por el sentido de cada una de ellas, sino de su legitimidad por razón de su origen, como nacidos de un estado anormal de la sociedad, como parece materia propia para la interpretación que se atribuye al legislador, si debe interpretarse ese origen, ese estado social, para ello se haría uso de un medio más general, que no puede ser otro que los principios de justicia universal sujetos a las reglas de la hermenéutica general.

El Sr. Peñaherrera. - No estoy conforme con la manera de juzgar sobre este asunto, de los que me han precedido en la palabra. Debemos distinguir en los pueblos sujetos a las convenciones populares, dos estados: el uno normal en que rigen de una manera inviolable así la Constitución como las leyes; y el otro anormal en que el Jefe Supremo tiene facultad para proceder aun extralimitándose de lo permitido por ellas, en cuanto todo esto sea necesario para el buen éxito de la transformación que se le encomienda. No puede desconverse que el Sr. General Alfaro, como Jefe Supremo tuvo esas facultades, no puede ignorarse también que pudo delegarlas; y que siendo esto así, el Sr. General Plana procedió con derecho al dar los decretos que expidió en Cuenca, aun cuando éstos hayan estado en oposición con un precepto constitucional.

Además, debemos observar que las cir-

circunstancias que movieron al General Plana á dictar ese decreto son de tal importancia que aparece lo conveniente de aquellos: menester era contener los desbordes de la milicia, que podían sublevar en contra nuestra la opinión general; y claro está que sin muchos de nuestros Jefes que hubiesen procedido con elevadas miras que el Sr. General Plana, no habríamos tenido que lamentar tanto desajuste, en abierta oposición, con nuestros principios y que han ocasionado nuestros descreditos. Si el General Alfaro pudo dictar decretos, y si por la delegación pudo hacerlo al General Plana, claro se está que son válidos todos los procedimientos bajo el imperio de ese Decreto, el que dejó de subsistir luego que desapareció la situación que, según el mismo decreto, motivó la publicación de éste. Por esto creo que la Corte Superior de Cuenca no ha procedido muy atinadamente al hacer la consulta que ella misma ha debido resolverla con solo para su consideración en el mérito de los hechos.

En cuanto á los actos concernientes á la justicia que se han realizado en Cuenca y Azuques, durante la última dominación de Vega, creo que esta consulta incumbe á esta Asamblea á resolverla, porque se trata de hechos sumamente complejos para cuya resolución es menester que exista una Ley dictada por esta Asamblea. No se quiere que se interprete la ley respecto de un asunto particular, sino que se exige que se dicte un precepto general, al cual deban atenderse los jueces para resolver los reclamos sobre asunto tan importante. Junjo, pues, que incumbe á la Asamblea dictar la ley á este respecto.

El Sr. Páez. — (Opusó dar su discurso por escrito).

El Sr. Cisneros. cumplió su primer razonamiento en defensa del informe.

El Sr. López. — Se ha dicho que por hallarse ya una parte del Estado sujeto á la autoridad del Jefe Supremo, no debe darse valor alguno á los actos administrativos de Vega; pues yo afirmo con Puffendorf, Watel y Bello, que desde que existe una autoridad aparente con súbditos que obedezcan y leyes que ordenen, se establecen los caracteres de la legitimación, y los actos internos de ese grupo merecen los respetos de un Gobierno, una vez que la existencia de ese grupo ó cuerpo moral debe su existencia como tal á esos mismos actos. De lo que resulta, que

ellos, los de Vega, tienen el valor necesario, y que los hechos consumados tendrían que considerarse como legítimos.

El Sr. Peñaherrera. — No es conforme con los principios de la ciencia la distinción que ha establecido el Sr. Paén, porque la mayor ó menor población no es constitutivo esencial en tratándose de revocar la validez de ciertos actos ejecutados bajo el imperio de un gobierno de hecho. Si las dos provincias del Anzoátegui y Cojimar se sometieron á la autoridad de Vega, si éste estableció las autoridades respectivas para la autoridad de justicia, y éstas funcionaron como tales, no si como podría desconocerse la validez de los actos ejecutados en el ramo judicial por dichos funcionarios, cuando hay estricta paridad con aquello que aconteció en Guayaquil, antes de que el Sr. General Alfaro llegara á dominar toda la República. Pero si se afirma que tales actos no son válidos, menester es que esta Asamblea lo resuelva en el uno ó en el otro sentido, porque, como ya lo he dicho, solo al Poder Legislativo y no al Judicial le incumba resolver asuntos de esa naturaleza. El Poder Judicial no podrá venir en conocimiento de si las autoridades fueron ó no legalmente constituidas, y si, en consecuencia, los actos ejecutados por ellas, sean ó no válidos. El Juez se atenderá solo á los preceptos del Código Adjetivo, sin remontarse al origen de las autoridades, punto que, como en cualquiera lo observa, es extraño á sus facultades, y corresponde á esta Asamblea.

El Sr. Andrade (C. G.). — Deseo organizar primeramente el debate. Se quieren resolver ya las preguntas en cuestión, sin tomar antes en cuenta si es potestativo ó no á la Cámara esa facultad que la Comisión la ha atribuido á la Corte Suprema. Esto debe tratarse en primer lugar porque si se acuerda que no puede hacerlo no tendría razón alguna esta ya larga discusión. Pido, pues, que se resuelva si la Cámara es Cuerpo Consultivo.

El Sr. Andrade (R.). — Yo apoyaré al voto salvado, porque en verdad la Jefatura Suprema y las autoridades seccionales estaban encargadas del gobierno y justa administración del Estado, mientras se reuniere la Asamblea Constituyente que es la encargada de resolver las dudas y consultas que ocurrieren, por ser el Supremo Po-

der de la Republica.

El Sr. Coronel. - No se trata, Sr. Presidente, de resolver una simple consulta sobre la inteligencia de una ley, en cuyo caso, ciertamente, toca á la Corte Suprema, llamada por la Ley Orgánica del Poder Judicial á oír y resolver las consultas sobre la recta aplicación de las leyes; pero aun en este caso está obligada á someter la consulta al conocimiento del Congreso. ¿Para qué la sometería? Precisamente para que el Cuerpo Legislativo apruebe ó impida la resolución de la Corte; luego el Congreso hace de Consultivo, aun en este caso. Mas, de lo que ahora se trata, no es de la aplicación ó inteligencia de la ley, sino de saber, si los decretos expedidos por el General Plana en virtud de las facultades omnimodas de que disfrutaba hallarse investido, se encuentran ó no vigentes, y en esta duda ¿á quien se ha de preguntar, á quien se ha de acudir? Claro que al Cuerpo Legislativo, á la fuente de donde emanan las leyes; pues que sola esta Autoridad es competente para determinar, si una ley está ó no vigente, supuesta la ocurrencia de circunstancias transitorias, que no se sabe á punto fijo, si las ha hecho ó no caducar.

El Sr. Andrade dice: que es lo más claro y sencillo resolver; que habiendo desaparecido el estado extraordinario y anormal de la Republica, con la promulgación de la Constitución, han cesado tambien todas esas leyes extraordinarias que se dictaron á causa de ese mismo estado. No, Señor, una cosa es que hayan terminado esas autoridades extraordinarias, juntamente con sus facultades omnimodas, y otra, saber si las disposiciones que dictaron en la esfera de sus atribuciones, continúan en vigor, porque muchas de esas disposiciones no se dieron para casos especiales, en que quedaron consumadas sino como reglas permanentes de legislación, que todavía están observándose y pueden seguir en vigencia. Por tanto, soy de opinión que la Asamblea puede y debe responder á la consulta que se ha hecho, en el sentido de declarar abrogadas todas esas leyes locales, dolo así, que no tienen razón de ser desde que se estableció el orden constitucional en todo el Estado.

El Sr. Ruiz (V.). - Para mí la consulta se reduce á dos puntos: El General Plana, como Delegado de la Jefatura Suprema, tuvo dominio en el Arroyo, y por consiguiente, derecho para expedir decretos? ¿El

107
Sr. Coronel Vega, caudillo de la revolución, ¿tuvo algún poder legítimo para dictar órdenes y resoluciones que tengan fuerza de ley? A esto debe contestar la Nación, es decir, esta H. Asamblea que la representa.

El Sr. Peralta. - Estamos discutiendo sobre un falso supuesto, porque pretender que haya subsistido hasta ahora el decreto del General Plaza, es un absurdo, pues en el mismo decreto señala su vigencia, durante el estado de campaña. Luego, era transitorio y local para esa provincia. Siendo muy extraña la consulta de la Corte Superior del Anay.

El Sr. Córdova. - Yo entiendo que la consulta del Tribunal de Cuenca, se refiere a todos los decretos del General Plaza, y no a uno de ellos, como cree el Sr. Peralta, y en ese sentido es muy prudente y aprobada la conducta de la Corte del Anay.

El Sr. Ullauri. - Una vez que terminaron las facultades extraordinarias, quedaron sin vigencia los decretos expedidos por el Sr. General Plaza. En cuanto a la validez de los actos jurisdiccionales de las autoridades del Coronel Vega, estoy con el Sr. Piñaherrera; y, por tanto, apoyo el voto salvado.

El Sr. Egas. - El Presidente de la Corte Superior del Anay ha consultado a la Convención sobre si se hallan o no vigentes los decretos dados por el Gobernador Plaza, durante la época de la Dictadura, en virtud de las facultades extraordinarias con que dicho Gobernador se dio por investido.

Me parece que la consulta en este sentido no cabe el que haya dirigido esa Corte, y menos todavía a la Convención Nacional que, obrando ya como Cuerpo Legislativo, desde que se promulgó la Constitución Política de la República, tiene de limitarse a ejercer las atribuciones que esa Constitución le concede. Muy sabido es que los Gobernadores ejercen o las atribuciones propias de su empleo, determinadas en las leyes, o las extraordinarias que les delega en ocasiones el Jefe del Estado. En el primer caso, esos decretos dictados pueden ser transitorios o permanentes, según la naturaleza de ellos y de los objetos a que se refieren; circunstancias que pueden ser apreciadas en cada ocasión determinada, porque no se puede abrir juicio sino comparando una orden con el asunto especial sobre que ella versa y juzgando, por lo mismo, de su extensión y aplicación debida o indebida.

En el segundo, claro se está que han de

ejercer las facultades extraordinarias delegadas. Aquí
podría venirse una duda, pero no a un Tribunal
de Justicia y consiste en saber, de una manera gene-
ral, si, en virtud de las facultades extraordinarias
delegadas a un Gobernador, pudiera éste dictar de-
cretos que deroguen o reformen las leyes vigentes, como
las ha dictado el Gobernador Plaza.

Para un Tribunal, el asunto es deman-
do sencillo en mi concepto. El primer acto guberna-
tivo del Jefe Supremo, fue el declarar vigente la
Constitución dada en 1848; luego no podía ni debía
delegar otras facultades extraordinarias que las de-
terminadas en esa Constitución; pues el mismo al-
gorante tenía más que ellas; y aunque se le considere
a éste también con la facultad de legislar prescrip-
tivamente, esa es indelegable por su naturaleza.

Si a pesar de la verdad incontestable de esos
principios, hubiere delegado expresamente el Jefe Supre-
mo la atribución de legislar prescriptivamente, esa es in-
delegable por su naturaleza, y el Gobernador hubie-
re, en efecto, legislado, esos decretos no eran, no po-
drían ser obligatorios para nadie, mucho menos pa-
ra los jueces.

Mas, de todo esto no puede juzgarse sino
en cada ocasión determinada, como ya se ha dicho,
atentas las circunstancias especiales, de cada resolu-
ción, de cada decreto: lo cual corresponde únicamente
al Poder Judicial.

La Corte Superior de Cuenca ha debido
y debe conocer de las causas que le vayan en ape-
lación o consulta, y aplicar a ellas, con mano firme,
la Constitución y las leyes; y si encuentra que los de-
cretos del Gobernador son ilegales, por cualquier con-
cepto que sea, o refractarios de las disposiciones cons-
titucionales vigentes entonces, su deber es dar cuenta
a la Corte Suprema para que lo juzgue.

Pero la Convención no debe señalar aho-
ra las reglas de conducta que ha de observar esa Cor-
te, ni responder a su consulta. No lo primero, por-
que sería hacer las veces de juez; tampoco lo segundo,
porque el Cuerpo Legislativo no puede ser consul-
tivo en el presente caso.

(Receso.)

Restablecida la sesión, dióse lectura a la
siguiente moción del Sr. Coronel apoyada por el
Sr. Cueva:

La

Convención Nacional

Decreto:

Art. único. - Decláranse inconstitucionales los Decretos expedidos por las autoridades seccionales, en uso de las Facultades Extraordinarias de que se hallaban investidas durante la Administración de la Jefatura Suprema.

Se puso á debate.

El Sr. Cgas. - Este decreto me parece del todo independiente de los informes que se están discutiendo, y debemos concretarnos á resolver éstos.

El Sr. Curdero. - La moción, en los términos expresados, es muy general é inconstituta. Hay decretos de hechos consumados, que han surtido efectos, y éstos no podemos anularlos en ningún caso, sin romper los fundamentos de la justicia y de la Ley. Conviene que en tratándose de algunos decretos duraderos que alteren todavía el orden constitucional, es justa la moción; pero no en el otro sentido como acabo de expresar, y por eso he dicho que es inconstituta, á causa de la universalidad que encierra.

El Sr. Cuervo. - Es sabido por todos que los hechos consumados, en uso de una ley, quedan como tales, sin que nadie pueda justamente invalidarlos. Nuestra moción se refiere eabalmente al segundo caso que ha manifestado el Sr. Curdero, y en este sentido la he apoyado gustoso. Además, la moción es modificatoria del primer informe, una cuestión previa conviene resolverla, para saber á qué atenernos en la votación del informe.

El Sr. Vela (F. B.). - La moción propuesta es conveniente y justa á mi parecer, si bien es demasiado general, demasiado absoluta, extendiéndose á muchos decretos oportunos dados por las autoridades seccionales, que deberían conservarse. En cuanto al Decreto del Sr. General Plaza relativo á quitar el fuero á los militares en el juzgamiento de delitos comunes, en la época misma en que fué dictado era anticonstitucional y atentatorio; pero, esta opinión mía no arguye que desmorone la situación del Sr. Plaza en Cuenca, situación muy crítica á causa de los frecuentes abusos y hechos inmorales del ejército en Cuenca, situación que le obligó á apelar á esa medida, por salvar el buen nombre del Partido y los fueros de la justicia conculcados por un militarismo desenfrenado y salvaje. El Sr. Leonidas Plaza, justo es decirlo, es

18
un militar honrado que se ha distinguido por su hom-
bría de bien, y amor a la justicia y al orden; después
de la jornada de Gatano, la división mandada por ese
General se distinguió entre las demás por su discipli-
na y honradez, pues hallábase dirigida por un hombre
que respetaba y hacía respetar la ley, y este espíritu de
justicia le movió a dictar en Cuenca el decreto a-
ludido.

Por esto, apoyo la moción; sin embargo
querria que el autor de ella la concretase, poniendo
dos considerandos:

1º Que vista la consulta de la Corte Su-
perior de Cuenca, respecto de los decretos expedidos
en ese lugar por el Sr. General Leonidas Plaza G. y

2º Que el decreto dado por dicho General
en 24 de marzo de 1896, es anticonstitucional y atentis-
tario,

Decretó:

Arts. únicos. — Declárase insubsistente el
decreto expedido.

El Sr. Coronel. — Las razones que acaba de
expresar el Sr. J. B. Yela, son precisamente las que me
han impedido concretar la moción a solo los decretos
del General Plaza; pues que si la conducta de este
Gobernador es indispensable, atentas las circunstancias
anormales de la época, lo es también la de los otros Go-
bernadores y hasta Comisarios Políticos que se me-
cionaron a legislar, ya por necesidad de salvar a la Pa-
tria, ya tal vez por hacer alarde de gran poder; mas,
echando un velo sobre estos acontecimientos a que dio
lugar la guerra civil, lo más cuerdo es declarar la ca-
sación de todos estos decretos, sin entrar a calificarlos
de buenos o malos, sino tan solo como una conseuen-
cia del restablecimiento del orden y el imperio de la
ley en toda la Nación. De esta manera, sin hacer in-
juria a nadie, se consigne volver al sendero de la jus-
ticia y de la buena administración pública.

El Sr. Paer. — Haré un recuerdo a la H. Cá-
mara, para que sea consecuente en sus procedimientos.
A petición mía, resolvió hace poco que no se considera-
ba competente para definir si estaba o no en vigencia el
Concordato; y ahora se pretende declarar la insubsis-
tencia de decretos expedidos por las mismas autorida-
des del Gobierno; no es esto una verga dura inconsue-
nencia? No sería ridículo para la Asamblea, declarar
sin razón, anticonstitucionales e injustos los decretos
que se han dado antes para mantener el orden pú-

blico y asegurar el Gobierno? Por estas razones que salvan el buen nombre de la Asamblea, niego la moción y con mayor fuerza las indicaciones del Sr. Vela (I. B.).

El Sr. Yáñez. — Creo haber ya indicado que la interpretación puede tener tres grados: uno que se coloca en la facultad de la Corte Suprema para explicar el sentido de una ley á petición de la Corte Superior y para un caso particular; otro que consiste en la explicación que hace el Congreso de una ley singular, cuyo resultado obliga á la Nación; y, por último, la interpretación que se hace teniendo en cuenta los principios y las reglas de la hermenéutica. Por qué, pues, si no estamos en ninguno de los dos primeros casos, hemos de averger la interpretación de la ley singular, que se refiere al sentido particular de ella, para pretender aplicarla á un objeto tan diverso, como el que actualmente se propone? Por qué hemos de dar lecciones á la Corte Superior de Cuenca, sobre un quinto, para el cual basta la ciencia y el conocimiento de las reglas de hermenéutica?

El Sr. Andrade (C. O.). — Me voy á permitir plantear la cuestión en el verdadero punto en que discutirse y resolverse. La Corte Superior del Amay, por intermedio del Ministro de Justicia, ha pedido que la Cámara resuelva las consultas propuestas, y á ellas hoy que contestar; para lo cual debe decidirse lo que con tanta insistencia vengo repitiendo: si la Cámara es Cuerpo Consultivo. La cuestión que se discute es la respuesta á esas consultas? Creo, Sr. Presidente, que antes, si así lo cree la Cámara, debe tomar en consideración el informe para aprobarlo ó desecharlo, y sólo en el segundo caso discutir la moción del Sr. Coronel; pero devolver como respuesta á las consultas, la moción, me parece por demás incorrecto. Yo estaré en contra de ella porque la Ley Orgánica del Poder Judicial da á la Corte Suprema la facultad que se quiere conceder á la Convención.

El Sr. Subia. — Si bien á la moción propuesta, considerada en abstracto, no habría que re-
futarla quina sino bajo el aspecto de su conveniencia, no sucede lo mismo en concreto, es decir, en armonía con la historia de su institución, y como resolución á la consulta dirigida por la Corte del Amay.

En efecto, previo este antecedente, la ley

que pretendamos dictar significaría nada menos que lo siguiente: sólo desde hoy no tienen fuerza los mandatos de las autoridades seccionales; siendo así que, respetando los principios de la Ciencia Constitucional, no podemos de una manera general determinar el tiempo en el cual han claudicado todos esos mandatos; dependiendo su duración, sea de su naturaleza misma permanente o transitoria, o de la existencia de las leyes posteriores en contradicción o derogatorias de las anteriores, pero jamás del arbitrio del legislador, como evidentemente se comprueba sin más que parar mientes en que actualmente subsisten tan sólo aquellas leyes que no se hallen en contradicción con nuestra Carta Política.

Comprobo creo lo aserado por algunos Diputados que afirman eso el efecto de todas las leyes de la Jefatura Suprema con la instalación de la Asamblea, porque semejante afirmación depende a mi juicio, de confundirse lastimosamente el ejercicio de la autoridad con la vigencia de las leyes expedidas por la misma.

Con la reunión de la Asamblea se extinguió la soberanía absoluta del Jefe Supremo; pero ¿se dirá acaso que por la traslación de una persona física a una colectividad, cambió de naturaleza o dejó de existir la entidad moral llamada autoridad?

Si fue legítima la fuente de donde se originaron las leyes anteriores a la Asamblea; por qué va a perder su legitimidad por el mero cambio de personas, siendo así que en uno y otro caso es la misma soberanía absoluta?

Para mayor claridad, si me es permitido plantear un caso análogo. Cambiada la persona de un Gobernador de provincia, pregunto yo, si será posible afirmar, con sujeción a la Ciencia, que han dejado de tener vigencia las leyes dictadas por la misma autoridad; ya que a nadie se le oculta que el individuo no es sino, si cabe decirlo, la materia en que radica y se exterioriza el poder de obligar, que subsiste invariable a pesar del cambio de persona.

El Sr. Vela (J. B.).— Aunque no es pertinente, conviene rectificar ciertas opiniones falsas que acabo de oír. No es exacto que el Jefe Supremo tenga la plena soberanía de un Estado, porque éste nunca puede delegar a nadie la plenitud de sus derechos sociales, sino ciertas facultades necesarias para su recta

14
administración y buen gobierno; de manera que, ni esta Asamblea, ni menos un Jefe Supremo posee la soberanía nacional con todos sus poderes y atribuciones, pues ese derecho sagrado reside esencialmente en el Pueblo de una manera inalienable.

Hecha esta aclaración, vuelvo al asunto debatido: creo que no es necesario declarar ahora inconstitucionales los decretos que han surtido efectos, siendo ya leyes consumadas; y en cuanto a los decretos de acción permanente que se oponían a la Constitución de la República, quedaron derogados desde el 9 de Octubre del año pasado, fecha en que la Asamblea asumió las facultades que el Pueblo le delega para su reconstitución política. El decreto particular del Sr. General Plana, materia de la consulta de la Corte Superior de Cuenca, ha surtido ya efectos, por consiguiente no tiene razón de ser y el decreto que pretende darse tiene que concretarse a este caso especial, pero poniendo los considerandos que he manifestado.

El Sr. Subia. — Oíento contra decir al eminente Sr. Vela, pero el convencimiento de la doctrina expuesta me obliga a sostenerla.

Preferible es que la soberanía reside en la Nación; pero es no menos cierto que esa bien distinta es poseer un derecho, que ejercerlo; así por ejemplo: cuando a mí se me confiere como abogado un poder general, tengo todas las facultades delegadas por mi mandante, sin que por eso desconozca el origen de mi poder ni el derecho de mi comitente.

En el orden político sucede absolutamente lo mismo: delegada por el pueblo la soberanía ante el Jefe Supremo y hoy a la Asamblea, no pierde éste en realidad de verdad, su derecho, pero cede su ejercicio; y en virtud de esta cesión, la Jefatura Suprema y la Convención han estado investidas de la soberanía absoluta, y de lo contrario se me dirá con qué facultad hemos creado y dividido los poderes, señalado la esfera de sus atribuciones, prefijado su duración, en una palabra, constituido la República; si no teníamos la autoridad limitada, única que podía autorizarlos para la ejecución de tales actos?

El Sr. Córdoba. — La duda que tiene la Corte Superior del Amoy, no se refiere solo al presado decreto del Gral. Plana, sino también a o.

tros muchos que están sufriendo efectos; y quiere saber si todos ellos tienen fuerza de ley. La Corte Suprema de la República no puede resolver esta duda, porque no se trata de la inteligencia de una Ley; y no determinando nuestra Constitución quien deba hacerlo, es claro que la Asamblea, Poder Supremo de la República, puede resolver con perfecto derecho.

El Sr. Cueva. — Confirmando lo dicho por el Sr. Córdova, es claro que no se trata de interpretar el sentido de una ley, sino de resolver si aquellos decretos expedidos por las autoridades seccionales subsisten o no; mas no la seguida, por tanto, es necesario que la Asamblea determine esta cuestión necesaria.

El Sr. Ondra de (C. C.) volvió a insistir en que, no habiendo relación alguna entre esta moción y los informes presentados al respecto, debían discutirse éstos, rechazando la moción por estar aislada.

La Presidencia consultó a la Asamblea, sobre si la moción discutida se consideraba modificatoria del informe; habiendo resuelto en sentido afirmativo, se sometió a votación y fue negada. En consecuencia, continuó la discusión del informe.

El Sr. Vela (F. B.). — No opino que la Asamblea carezca de facultad de resolver la duda de la Corte Superior del Arroyo; como muy bien ha dicho el Sr. Cueva, no se trata de interpretar una ley, sino de declarar si esta ley subsiste o no; sería hasta ridículo que una Asamblea Constituyente que acaba de dictar una Carta Fundamental para el Estado, no pueda resolver esta consulta de menor importancia, que se refiere a declarar si el decreto de Olaya es anticonstitucional. Tanto más cuanto que, aun la Corte Suprema de Justicia, tiene que acudir al Poder Legislativo, en tratándose de interpretar una ley, como lo dispone claramente el art. 19 del Código Civil.

El Sr. Ruiz (J.). — Conviene resolver este asunto de una manera definitiva, porque más tarde vendrán muchas consultas sobre los decretos de la Jefatura Suprema, y no go que únicamente esta Asamblea puede contestar estas dudas.

El Sr. Pérez. — No es exacto lo que afirma el Sr. Cueva. Interpretación se exige porque, a la verdad, interpretación necesita aquello de no saber.

se si el grupo de leyes de cuya validez se duda, son o no aplicables por considerárselas legítimas o ilegítimas; pero, arde advertirse que si no se inquiere la interpretación del sentido de cada una de ellas, se exige la de su parte sustantiva, esto es: la de ser o no ser leyes, y esto, como he dicho, no es materia de juicio de esta Asamblea.

El Sr. Peñaherrera. - Las razones que propone el Sr. Típer, demuestran lo contrario de lo que dicho Sr. Pretende. El Juez ha de tener en cuenta los preceptos de la hermenéutica para resolver la contienda particular entre dos individuos, y entonces, en faltando la ley, debe acudir á los principios de la ley natural, elevando la consulta á la Corte Suprema, para que ésta exija del Congreso la expedición de la ley, cuya falta se ha notado. Hoy no se trata de un singular litigio, se quiere que haya una norma que abraze todos los actos judiciales efectuados durante la dominación de Vega; y parece que esta Asamblea es la llamada á allanar ese vacío al dictar la regla que deben aplicar los Tribunales en los casos particulares que ocurran.

El Sr. Peralta. - Si la consulta se reduce al decreto del Sr. Grat. Plana, relativo á privar del fuero á los militares, no es menester dar resolución alguna, porque el mismo decreto en su art.º 1.º dice: "Mientras dure el actual estado de campaña. Respecto de los otros decretos, no subsisten desde que se promulgó la Constitución que anula toda ley que le sea opuesta." ¿Qué resolución cabe, pues? Si hay una ley dada por autoridades inferiores, éstas tienen Tribunales competentes que darán su fallo respectivo.

El Sr. Córdova. - El Sr. Peralta debe tener en cuenta que existen otros decretos dados por la Jefatura Suprema y algunas autoridades inferiores que en nada se oponen á la Constitución; por consiguiente, están rigiendo hasta ahora, y á la Asamblea compete determinar su legalidad.

Cerrado el debate, y sometido á votación el informe, fué negado. Por tanto, se entró á discutir el voto salvado en su 1.ª parte; pues, la segunda quedó implícitamente aprobado con el rechazo del informe.

El Sr. Larriba. - Una vez que se ha negado el informe de la Comisión y reconocida la facultad

dad que tiene la Convención para resolver la consulta de la Corte Superior del Anco, no halló en el voto salvado por el Sr. Ruiz, la resolución sobre uno de los puntos consultados, el de si son o no válidos los actos de las autoridades judiciales creadas por la facción que acandilló el Coronel Vega, en Cuenca.

La Presidencia ordenó que el "voto salvado" del Sr. Ruiz (V) volviese á la misma Comisión de Justicia, para que formule un decreto más amplio, teniendo en cuenta la negativa del informe principal.

El Sr. Paer pidió que conste que estaba por el informe y no por el voto salvado.

Luego se dio lectura á un oficio del Sr. Ministro de Instrucción Pública y Justicia, enviando la petición del Sr. Jacinto Pombero, apoderado de los Padres Salesianos, quien reclama indemnización de daños y perjuicios sufridos por éstos. - Pasó á la Comisión 2^a de Crédito Público.

Leído el Proyecto sobre "Ley de Huercías y Donaciones" que el Ministro del Tesoro enviaba á la Asamblea para su estudio y consideración, la Presidencia lo puso en 1^{er} debate. Los Sres. Bayas, Córdova, Egus, Peralta, Ullauri y Paer, observaron el proyecto como monstruoso, antieconómico e injusto y que no debía pasar ni á segunda discusión. Sometido á votación fué negado.

Se leyó otro oficio del mismo Ministro, poniendo á la consideración de la Cámara un proyecto sobre "Ley de Timbres."

El Sr. Andrade (J) manifestó la extraneza que le había causado la manera como había sido festinado el anterior proyecto; y que como temía que este último corriera la misma suerte de ser rechazado con igual precipitación, pedía se lo tratara previamente en Comisión General, como lo disponía el Reglamento.

La Presidencia apreciando la justicia de lo pedido, ordenó de conformidad y levantó la sesión.

El Presidente de la Asamblea,

A. Maza

El Diputado Secretario,

El Diputado Secretario,

Celiano Monge

Juan Carlos